



## Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales

### SOLICITUD DE AUDIENCIA DE NUESTRA FEDERACION POR COMPENSACIONES DE TRIGO

Buenos Aires, 5 de febrero de 2.009

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ONCCA

**DR. EMILIO EYRAS**

S \_\_\_\_\_ / D. \_\_\_\_\_

Ref: Aclaración compensaciones.  
Solicita audiencia.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente de la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, en relación a los recientes rechazos en el pago de las compensaciones de trigo a productores por no hallarse inscriptos en la AFIP bajo los códigos de actividad Nº 11112 y 11119, requisito éste que no prevé la norma que rige la materia, como es la Resolución 378/07 y sus modificatorias.

En efecto, dicha resolución exige en su Art. 3 para el caso de los productores asignados y a los efectos del beneficio de las compensaciones de trigo, únicamente los siguientes requisitos:

**a) En el caso de los productores que pretendan incorporarse al mecanismo de compensación deberán encontrarse inscriptos en el "Registro Fiscal de Operadores de la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" establecido en la Resolución General Nº 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.**

**A los efectos de la presente resolución se entenderá por productor al sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de trigo, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o bajo alguna de las formas establecidas por la Ley Nº 13.246 y sus modificaciones, de arrendamiento rurales y aparcería.**

Es decir que la obligación formal es la de estar inscripto en el Registro que es el mismo que rige para la devolución de las retenciones de IVA que realiza la AFIP.

A su vez, el carácter de productor de trigo se obtiene desarrollando la actividad consistente en la producción de dicho grano, corroborado con las ventas del mismo y demostrado a través de los respectivos formularios.

Nunca se exigió o se antepuso como condición "sine qua non" para el otorgamiento de las compensaciones que tenía que hallarse "codificado" como productor triguero bajo los códigos de actividad Nº 11112 y 11119, con lo cual, se aprecia no sólo un excesivo rigorismo discrecional en torno a la concesión del mismo, sino la implementación de una exigencia adicional e innecesaria no prevista en la norma, lo que infringe decididamente lo dispuesto por el Art. 19 de la Constitución Nacional en torno a que nadie está obligado a cumplir lo que la ley no manda, como se advierte claramente en este supuesto concreto.

Por otro lado, como refuerzo de esta petición aclaratoria, cabe considerar que los productores que vendieron trigo y por consiguiente tengan un Formulario 1116 B o C, se verán beneficiados por la Resolución N: 2300/07 de la AFIP, que fija la devolución de las retenciones al impuesto al valor agregado "IVA", y para que un productor perciba este beneficio sólo debe estar inscripto en el "Registro Fiscal de Operadores de la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" sin necesidad de ningún otro requisito, ni especificar código alguno, temperamento este que se debe considerar extensivo a las compensaciones de la ONCCA.

Con mayor razón, como la ONCCA, posee todos los formularios 1116 que son de su conocimiento y obran en sus respectivos archivos, tiene certeza que los productores solicitantes de las compensaciones han producido y vendido trigo, no cabiendo duda alguna sobre su condición de tal respecto al cereal aludido.

Por tal motivo, aparece como inequívoca la necesidad de exponer esto con la claridad y transparencia necesaria ante los damnificados por el rechazo dispuesto, en aras de dejar fehacientemente definida la cuestión, ante las permanentes consultas de nuestros asociados sobre el particular.

No puede, entonces, imaginarse la exigencia de requisitos no previstos oportunamente por la Resolución N: 378 y sus modificatorias, implicando un cambio en las reglas de juego del sistema una vez que se cumplieron con todos los recaudos de ley, con un agravante impensado, como es que la "contrapartida" del beneficio fue abonada al molino harinero que se halla en la polarización del productor afectado.

Por todo ello, se torna necesario dejar sin efecto esta exigencia adicional planteada como nuevo requisito, con la premura del caso, para lo cual me permito requerirle se sirva tener a bien conceder a esta entidad que represento una audiencia para esclarecer los extremos conducentes a una necesaria ubicación de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los productores que trabajan a diario con los acopiadores, y en pos de ello aguardamos su favorable respuesta.

A la espera de una resolución favorable a la inquietud planteada, lo saludo con mi consideración más distinguida.

Roberto J. Riva  
Presidente